



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00046-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ALBIO ARBELAEZ GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0571

Sevilla, Valle, siete (07) Marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ALBIO ARBELAEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 2024-00046-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a determinar la viabilidad de la procedencia de la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia y consecuente con ello, emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la procedencia del Amparo de Pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, enuncia taxativamente lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
(subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos, para su otorgamiento, ha dispuesto el artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

Sobre el amparo de pobreza, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Hecho el presente análisis jurídico y revisado el plexo sumarial, donde pretende actuar el señor Albio Arbeláez García; de las actuaciones allí surtidas, se pudo constatar que el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00046-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ALBIO ARBELAEZ GARCÍA

solicitante de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, no es parte, ni interviniente dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía, con radicado 2022-00223-00, donde pretende ser representado, como tampoco lo es, en el proceso liquidatorio de Sucesión intestada, con radicado 2021-00012-00.

Lo anterior, toda vez que dicha persona vendió sus derechos herenciales a terceras personas, lo cual se encuentra acreditado dentro de los procesos referenciados; por lo tanto carece de legitimación para actuar en la causa pedida, lo cual valga decir, además ya fue objeto de análisis jurídico desde el inicio de la demanda, donde se especificó que entre otras personas, dicho usuario no tiene la calidad de sujeto procesal, en virtud a haber vendido sus derechos hereditarios, tanto así, que quienes iniciaron el proceso de sucesión intestada que actualmente se encuentra suspendido por prejudicialidad, fueron los subrogatarios de esos derechos herenciales -*compradores*- y la norma en este sentido, le atribuye claramente competencia para ser beneficiario de tal garantía, al presunto demandante o demandado.

Entonces, con arreglo a las normas transcritas y la situación bosquejada, está claro para esta instancia que el suplicante del beneficio indicado, no es competente para lo pretendido y por tanto carece de legitimación para tal petición, por lo cual habrá de rechazarse de plano la solicitud de amparo de pobreza, sin que exista necesidad de estudiar los demás requisitos legales y la oportunidad para la concesión de dicho amparo.

Entonces por sustracción de materia y como el fin principal de la concesión de la prerrogativa del amparo de pobreza, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, al no tener la calidad de sujeto procesal, no tiene necesidad de intervenir como parte y por tanto no se generan cargos de carácter económico que deba suplir.

Ahora bien, vale aclarar al petente que si bien, se verificaron solicitudes de su parte, dentro del proceso de pertenencia, tendientes a testificar; tales pedimentos aún no han sido resueltos, por no ser esta la oportunidad procesal para ello; además en caso de decretarse tal prueba testimonial, ello no implica que se vayan a generar gastos económicos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, deprecado por el **Señor ALBIO ARBELAEZ GARCÍA**, con **CC.#6.464.121**, por no tener la calidad de sujeto, ni parte procesal interviniente, en este asunto; por tanto, no tiene competencia para pedir tal prerrogativa, según los demás razonamientos vertidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN al solicitante **ALBIO ARBELAEZ GARCÍA**, para tal efecto, se dispone **REMITIR dicha providencia** al correo electrónico, dispuesto en la solicitud, esto es: tramitesbogotasabana@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2024-00046-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: ALBIO ARBELAEZ GARCÍA

designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **038** DEL 08 DE
MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94eab5922bd439ce2856e207ec5266f9d3bb84ce55eccc90af871285b8d80e**

Documento generado en 07/03/2024 09:33:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>